Exp. 613-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0533

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluida en la Cárcel Pública de Samaná, imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00060,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su abogada constituida [redacted], contra la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00012, de fecha 28 de febrero del año dos mil veintitrés (2023); por no verificarse en la decisión impugnada violación a ley, violación al derecho de defensa y error en la valoración de las pruebas, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar la imputada [redacted] asistida de una defensora pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00012 del 28 de febrero de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, la condenó a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-,2024-SRES-01924 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 15 de noviembre del 2023, dictando su propia decisión, modificando la condena a la recurrente* [redacted], *tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por estar asistida del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referida decisión, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho según los hechos que se suscitaron, demostrando a través de la investigación y las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público, y fueron admitidas por el tribunal correspondiente lo que dio como resultado la pena impuesta bajo la observancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco [redacted]co, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a qua en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] la defensa técnica de la señora [redacted] sostuvo en el recurso de apelación, que el colegiado cometió un vicio de error en cuanto a la valoración de los medios de prueba, pues de las declaraciones de los agentes actuantes al momento del arresto de la imputada, de ambos testigos se colige que no quedó claro, fuera de toda duda razonable, cuál fue el motivo que dio lugar a requisar la imputada, a practicarle un registro, pues mientras uno de los testigos dice que fue por el olor de la marihuana, y el peso del tanque, el otro dice que fue por el sudor y el nerviosismo de la imputada (ver declaraciones de los agentes en las páginas 7 y 8 de la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Dajabón). […] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no le da respuesta al medio planteado, pues simplemente lo que hace es plasmar las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado sin hacer ninguna valoración en hecho y derecho su decisión, solo se limita a decir; ¨estableciendo esta alzada al respecto, que la parte recurrente no lleva razón, en dicho argumento¨ y más*

> *adelante añadiendo: ¨Razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes¨, […] la corte de apelación de Monte Cristi, falla de manera mecánica, transcribe casi de manera completa los testimonios de los agentes y en dos líneas procede a rechazar el recurso de la defensa técnica, violentando con esto su obligación de estatuir, plasmada tanto legal como constitucionalmente […]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] la recurrente [redacted] fue condenada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, a cumplir la sanción de siete (7) años de reclusión mayor, por esta supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 , desconociendo los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena y sobre todo deja de lado las circunstancias particulares del presente caso expuestas precedentemente. Cuando decimos que la pena es desproporcional es porque, no obstante y a pesar de las contradicciones e ilegalidades que existieron en el proceso, esta fue condenada a cumplir una sanción de 7 años de reclusión mayor, sin tomar el tribunal en consideración circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar dicha pena, siendo confirmada la pena impuesta por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en franca violación a los principios de lesividad y proporcionalidad al momento de decidir sobre la pena, que si bien es cierto está dentro del marco de la legalidad, por estar el tiempo de la pena impuesta dentro del rango de la sanción al tipo penal imputado, no menos verdad es, que es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta. El Tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que la señora [redacted], es una persona joven y con deseos de superación. […] que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han determinado que los hechos fueron cometidos por el recurrente, no menos verdad es, que se debe tomar en consideración el daño lesivo a la sociedad, las características de la imputada, que es una persona joven y con deseos de superación, ya que los jueces al momento de imponer una pena deben ver la proporcionalidad, siendo la pena impuesta muy excesiva y contraria al principio de reinserción y rehabilitación establecido en el artículo 40.16 de la Constitución. […] La corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de siete años a la recurrente, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado. […] La corte de apelación aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, tal como lo establece la Constitución en su artículo 74.4*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Esta alzada procederá a contestar los dos medios planteados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional, verificando la corte, que uno de los puntos de su recurso se fundamenta, estableciendo, que en la especie hubo violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y violaciones al derecho de defensa, en razón de que el Tribunal a quo, al momento de tomar su decisión no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la imputada [redacted], al momento de hacer uso de su defensa material, dejándola en estado de indefensión; alegatos que a juicio de esta corte carecen de fundamentos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que el Tribunal a quo, valoró las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora y que también se refirió a las declaraciones ofrecidas por la imputada [redacted], ya que dijo de manera motivada " que la imputada no aportó ningún elemento de prueba, ni tampoco sus abogadas, que le permitan a esta órgano de justicia corroborar la veracidad de sus alegaciones, toda vez, que cuando una persona alegue no haber cometido los hechos o pretenda demostrar que los hechos no sucedieron como aduce con pruebas valederas el órgano acusador, el fardo de la prueba se invierte y la parte imputada tiene la obligación de demostrar mediante pruebas fehacientes y valederas los hechos que invoque, haciendo acopio de la herramientas puesta por el legislador en nuestra normativa procesal penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo así las cosas, como en el caso que nos ocupa la parte imputada no demostró que fueron personas diferentes a los testigos deponentes quienes la arrestaron y testificaron en el juicio" quedando de manifiesto con dichas motivaciones que el Tribunal a quo, valoró las declaraciones emitida por la imputada, y explicó las razones por que no le dio credibilidad a la misma, razonamiento que esta alzada comparte pues la imputada no pudo demostrar ante la jurisdicción a quo, que ella no cometió los hechos y que fueron personas diferentes a lo que depusieron en el juicio la que la arrestaron, ya que sus declaraciones no estuvieron corroboradas por otro medio de prueba; por lo que siendo así dicho alegato carece de fundamento, quedando de manifiesto que en el presente caso no ha habido violación al derecho de defensa como adujo la imputada en su recurso. Cabe destacar además, que la parte recurrente ha invocado que en la especie hubo error en cuanto a la valoración de los medios de pruebas, en razón de que la defensa indicó en el plenario que no existió motivo para arrestar a la parte imputada; estableciendo esta alzada al respecto, que la parte recurrente no lleva la razón en dicho argumento, ya que por ante el Tribunal a quo, compareció la señora [redacted], de generales que constan en el proceso, (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento " trabajo para la Dirección Nacional de Control de Drogas, D.N.C.D., tengo 30 años en la Policía Nacional y 20 años adscrita a la [redacted]., ejerzo mis funciones en la aduana de Dajabón. Tengo 3 años ahí. Fui citada como testigo de la señora [redacted]. Cuando venía del vecino país de Haití, en la aduana, por mostrar un perfil sospechoso, fue llamada a registrar la señora [redacted], el día 6 de septiembre del 2022, a las diez y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 2022. Cuando las personas van a pasar por el denominado chequeo el filtro que es por donde pasan las personas que vienen a pie del vecino país de Haití, ella traía un bulto multicolor en la mano derecha y dentro de este tenía un tanque de gas de 25 libras. La llamamos para revisarla. La revisé yo porque soy la persona encargada de las femeninas. Para el registro procedimos a llevarla a la oficina de la DNCD, de la aduana. Después del registro llené las actas del registro personal y más luego, de 15 a 20 minutos después llené el acta de arresto flagrante. El acta contiene lo que traía. Traía un bulto multicolor con un tanque de gas color azul dentro, por el peso que tenía el tanque se revisó. Revisamos el tanque porque tenía un olor que era similar a la marihuana. No al del gas. Procedimos a revisar el tanque estaba soldado, tenía un doble fondo por debajo y doble soldadura y dentro de este tenía 16 paquetes de un vegetal presumiblemente, marihuana con un peso aproximado de 13 libras. Mi compañero, tenía como única función en el registro destapar el tanque de gas, delante de mí, de mi compañero y delante de ella. Conozco el bulto porque era el que traía en la mano derecha al momento de ser revisada. Las actas la llené yo, y contiene todo el detalle de todo lo que traía en un bulto tricolor. Todo eso lo detallo en las actas. Cuando cruzó de Haití, el tanque que traía estaba cubierto, no se observaba lo que traía dentro. Con la envoltura parecía un tanque normal, por el peso que traía el tanque fue que procedimos a registro, por el peso del tanque, no era normal, procedimos al registro (La testigo reconoció la prueba material consistente en el bulto multicolores) y al momento de la defensa exhibir el tanque lo reconoció como el tanque que llevaba la imputada en su mano derecha cuando ingresó al país del vecino país de Haití.

Además, fue escuchado por ante dicha jurisdicción el señor [redacted], de generales que constan en el proceso, (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento: Trabajo para la D.N.C.D., tango 8 años trabajando para la Dirección Nacional de Control de Drogas. Ahora mismo estoy trabajando en Manzanillo como encargado de operaciones y supervisiones de la D.N.C.D. Trabajé en Dajabón, duré 2 años en aduana. Desde el 2019 hasta 2022. Fui citado por un caso que pasó en aduana de un tanque de gas azul, el 16 de septiembre del año 2022. Mientras se realizaba el chequeo rutinario en el denominado chequeo el filtro. Ella tenía un perfil sospechoso y fue llamada para chequear a la señora [redacted], estaba sudorosa. Estaba en el filtro que es por donde pasan las personas que viene de Haití. Mi participación en el caso fue abrir el tanque de gas color azul (refiriéndose a [redacted]), posteriormente llamamos al Ministerio Público y el chequeo fue autorizado por el Ministerio Público. El tanque tenía doble fondo. El tanque tenía varias soldaduras, cuando chequeamos el peso vimos que no era el peso normal. Se le ocupó dentro del tanque 16 paquetes de un vegetal presumiblemente marihuana. Luego llenamos las actas. Contienen lo que pasó en el hecho. Yo no realicé la requisa, yo solo abrí el tanque, en la verificación me acompañó [redacted] y el sub encargado [redacted]. Rosa la verificó a ella y está presente en el caso esta fue su actuación y la mía fue abrir el tanque; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, por ser coherentes y concordantes, y por haber manifestado los referidos testigos de forma objetiva como sucedieron los hechos, quedando de manifiesto con dichas declaraciones que al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la imputada ser registrada se le ocuparon 16 paquetes de Cannabis Sativa (marihuana) en el interior del tanque de gas azul, que llevaba dentro de un bulto plástico en su mano derecha. Que los 16 paquetes de vegetal ocupados a la señora [redacted], fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para el análisis químico forense de rigor, arrojando como resultado que las muestras consistentes en los dieciséis (16) paquetes de vegetal ocupados por la agente actuante y el testigo, a la imputada resultaron ser Cannabis Sativa de 12.6 libras […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación la recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no realizar una evaluación detallada de los argumentos presentados en el recurso de apelación. Que esa instancia judicial, en lugar de fundamentar su decisión en hechos y derecho, simplemente reafirmó

la sentencia del tribunal de primer grado, sin explicar las razones que justificaban el rechazo del recurso.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar de la forma que lo hizo, en ese sentido, realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal de la imputada quedó determinada, sobre la base, entre otras pruebas, del testimonio de la señora [redacted], miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quien manifestó: *Cuando venía del vecino país de Haití, en la aduana, por mostrar un perfil sospechoso, fue llamada a registrar la señora* [redacted]*, el día 6 de septiembre del 2022, a las diez y* [redacted] *del 2022. Cuando las personas van a pasar por el denominado chequeo el filtro que es por donde pasan las personas que vienen a pie del vecino país de Haití, ella traía un bulto multicolor en la mano derecha y dentro de este tenía un tanque de gas de 25 libras. La llamamos para revisarla. La revisé yo porque soy la persona encargada de las femeninas. Para el registro procedimos a llevarla a la Oficina de la DNCD, de la aduana. Después del registro llené las actas del registro personal y más luego, de 15 a 20 minutos después llené el acta de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

arresto flagrante. El acta contiene lo que traía. Traía un bulto multicolor con un tanque de gas color azul dentro, por el peso que tenía el tanque se revisó. Revisamos el tanque porque tenía un olor que era similar a la marihuana. No al del gas. […] *el tanque estaba soldado, tenía un doble fondo por debajo y doble soldadura y dentro de este tenía 16 paquetes de un vegetal presumiblemente, marihuana con un peso aproximado de 13 libras. Mi compañero, tenía como única función en el registro destapar el tanque de gas, delante de mí, de mi compañero y delante de ella. […] el tanque que traía estaba cubierto, no se observaba lo que traía dentro. Con la envoltura parecía un tanque normal, por el peso que traía el tanque fue que procedimos a registro, por el peso del tanque, no era normal.*

4.4. De igual modo, fue valorado el testimonio del señor [redacted], agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quien manifestó: *Mientras se realizaba el chequeo rutinario en el denominado chequeo el filtro. Ella, tenía un perfil sospechoso y fue llamada para chequear a la señora [redacted], estaba sudorosa. Estaba en el filtro que es por donde pasan las personas que vienen de Haití. Mi participación en el caso fue abrir el tanque de gas color azul (refiriéndose a [redacted]), posteriormente llamamos al Ministerio Público y el chequeo fue autorizado por el Ministerio Público. El tanque tenía doble fondo. El tanque tenía varias soldaduras, cuando chequeamos el peso vimos que no era el peso normal. Se le ocupó dentro del tanque 16 paquetes de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vegetal presumiblemente marihuana. Luego llenamos las actas. […] yo solo abrí el tanque, en la verificación me acompañó [redacted] *y el sub encargado* [redacted]. *Rosa la verificó a ella y está presente en el caso esta fue su actuación y la mía fue abrir el tanque.*

4.5. Otro elemento de prueba en el cual el juzgador respaldó su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-09-05-008263 de fecha 12-09-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, las cuales resultaron suficientes para determinar el tipo penal atribuido, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo cual procede rechazar lo planteado.

4.6. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende la recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio

es la consecuencia directa de ese análisis,[1] tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima le medio analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.7. En el segundo medio de casación arguye falta de fundamentación por errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la base de que la sentencia es desproporcionada con respecto al daño causado y que ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de apelación consideraron, adecuadamente, los principios de proporcionalidad y reinserción social establecidos en la Constitución, y que para imponerle la pena de siete años de reclusión mayor no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes ni criterios adecuados para su determinación, lo cual llevó a una decisión que excede lo razonable dentro del marco legal.

4.8. Sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma fueron expuestas las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, sin embargo, aun cuando ha quedado plenamente establecida la culpabilidad de la encartada en los hechos atribuidos, la alzada procederá a analizar el *quantum* de la pena impuesta.

[1] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En la especie, conviene destacar que el principio de proporcionalidad procura, como bien afirma Binder, evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad[2] […].

4.10. Sobre la base de lo previamente indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por la imputada resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las características particulares de esta y el efecto futuro que podría tener sobre ella la condena, por tanto, si [redacted] impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción, por estimarla proporcional y constitucionalmente

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.11. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada [redacted] en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de noviembre de 2023 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la recurrente [redacted] por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted]*co.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]